

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural

Orden 65/2018, de 24 de abril, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, sobre aplicación de la condicionalidad en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, en relación con los agricultores y ganaderos que reciban pagos directos en el marco de la Política Agrícola Común, los beneficiarios de determinadas ayudas de desarrollo rural, y los agricultores que reciban determinadas ayudas en virtud de los programas de apoyo al sector del viñedo. [2018/5263]

La condicionalidad se define como el conjunto de requisitos legales de gestión (en adelante, RLG) y de buenas condiciones agrarias y medioambientales de la tierra (en adelante, BCAM) que el agricultor y/o el ganadero deben cumplir de acuerdo a la legislación de la Unión Europea, nacional y autonómica, para poder recibir íntegramente el pago de las ayudas directas, de determinadas ayudas de desarrollo rural y de determinadas ayudas contempladas para el sector vitivinícola. El incumplimiento de alguno(s) de estos requisitos o normas implica la reducción de los pagos o la exclusión del productor del régimen de ayuda.

Las normas de la condicionalidad se establecen en el título VI del Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 352/78, (CE) nº 165/94, (CE) nº 2799/98, (CE) nº 814/2000, (CE) nº 1290/2005 y (CE) nº 485/2008 del Consejo.

En lo que respecta al sistema integrado de gestión y control y a las condiciones sobre la denegación o retirada de los pagos y sobre las sanciones administrativas aplicables a los pagos directos, la ayuda al desarrollo rural y a la condicionalidad, el Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014 por el que se completa el Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, establece en su título IV una base armonizada para el cálculo de las penalizaciones derivadas de la condicionalidad.

Y, en lo que se refiere al sistema integrado de gestión y control, las medidas de desarrollo rural y la condicionalidad, el Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014 de la Comisión, de 17 de julio de 2014 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, establece las normas técnicas y de procedimiento en relación con el cálculo y aplicación de las penalizaciones.

En desarrollo de los anteriores reglamentos, se publicó el Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre, por el que se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola, derogando el Real Decreto 486/2009, de 3 de abril, sobre la misma materia.

Recientemente, se ha publicado el Real Decreto 980/2017, de 10 de noviembre, por el que se modifican los Reales Decretos 1075/2014, 1076/2014, 1077/2014 y 1078/2014, todos ellos de 19 de diciembre, dictados para la aplicación en España de la Política Agrícola Común, para el año 2018 y siguientes; que obedece a ajustes meramente técnicos, con la finalidad de posibilitar su mejor aplicación en materia de condicionalidad en lo relativo a purines y estiércoles.

Los Reales Decretos establecen un mínimo nivel de exigencia para todo el territorio nacional, sin embargo, al tratarse de una normativa básica, dispone de suficiente flexibilidad para permitir su adaptación a las distintas condiciones locales que existan en las diferentes comunidades autónomas.

En su artículo 5 se establece que el Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA), adscrito al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, es la autoridad nacional encargada del sistema de coordinación de los controles de condicionalidad.

Por los antecedentes expuestos, se considera conveniente, aprobar esta Orden a fin de establecer la relación de RLG y BCAM así como regular la aplicación de la condicionalidad con el fin de reglamentar las directrices que el FEGA establece para garantizar una aplicación armonizada de la reglamentación de la Unión Europea vigente y actualizada, y de la normativa básica de desarrollo de competencia estatal, sin perjuicio de la directa aplicabilidad de la reglamentación de la Unión Europea.

De entre las novedades de esta orden ha de resaltarse que las normas nº 134 (aplicación de purines) y 135 (enterrado de estiércoles sólidos) son de nueva aplicación, que se elimina el requisito nº 62 y que se refunden los nº 128 y 129.

La norma establece su entrada en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha para iniciar cuanto antes la planificación y ejecución de los controles de la condicionalidad del ejercicio 2018.

De acuerdo con lo expuesto, en virtud del Decreto 84/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, y en ejercicio de la facultad atribuida por el artículo 23.2.c de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, dispongo

Artículo 1. Objeto.

1. El objeto de la presente Orden es establecer la relación de los requisitos legales de gestión (en adelante, RLG) y de buenas condiciones agrarias y medioambientales de la tierra (en adelante, BCAM) que el agricultor y/o el ganadero deben cumplir para poder recibir íntegramente el pago de las ayudas directas, de determinadas ayudas de desarrollo rural y de determinadas ayudas contempladas para el sector vitivinícola, en desarrollo del Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre, por el que se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola.

2. Las normas de aplicación se concretan en el anexo I de esta Orden, distribuidas en 3 ámbitos de control, segregadas en 13 requisitos legales de gestión (RLG, en adelante) y 7 buenas condiciones agrarias y medioambientales de la tierra (BCAM, en adelante) y detalladas en 135 elementos de cumplimiento.

3. Los criterios para la valoración de la gravedad, alcance y persistencia de los requisitos o normas de condicionalidad aplicables se contienen en el anexo II de esta Orden.

Artículo 2. Ámbito de aplicación y de control.

1. El ámbito de aplicación de la condicionalidad abarcará a los agricultores y/o ganaderos cuya explotación o parte de la misma esté ubicada en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y que sean beneficiarios de alguna de las siguientes ayudas:

a) Pagos directos, en virtud del Reglamento (UE) nº 1307/2013, del Parlamento y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 637/2008 y (CE) nº 73/2009 del Consejo.

b) Primas anuales en virtud del artículo 21, apartado 1, letras a) y b), 28 a 31, 33 y 34 del Reglamento (UE) nº 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo:

- 1º La reforestación y la creación de superficies forestales;
- 2º La implantación de sistemas agroforestales;
- 3º Medidas agroambientales;
- 4º Agricultura ecológica;
- 5º Pagos al amparo de natura 2000 y de la directiva marco del agua;
- 6º Ayuda a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas;
- 7º Bienestar de los animales;
- 8º Servicios silvoambientales y climáticos y conservación de los bosques;

c) Beneficiarios en virtud de los artículos 46 y 47 del Reglamento (UE) nº 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 922/72, (CEE) nº 234/79, (CE) nº 1037/2001 y (CE) nº 1234/2007, entre los que se incluyen los beneficiarios de ayudas del sector vitivinícola.

d) Las siguientes medidas de desarrollo rural, en virtud del artículo 36, letra a) del Reglamento (CE) n° 1698/2005, del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), del periodo anterior (2007-2013), así como a los beneficiarios que hayan recibido:

1º Ayudas destinadas a indemnizar a los agricultores por las dificultades naturales en zonas de montaña y en zonas distintas de las de montaña.

2º Ayudas "Natura 2000".

3º Ayudas relacionadas con la Directiva 2000/60/CE.

4º Ayudas agroambientales.

5º Ayudas relativas al bienestar de los animales.

6º Ayudas a la primera forestación de tierras agrícolas.

7º Ayudas a favor del medio forestal.

2. No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 92 del Reglamento (UE) n° 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 352/78, (CE) n° 165/94, (CE) n° 2799/98, (CE) n° 814/2000, (CE) n° 1290/2005 y (CE) n° 485/2008, del Consejo, los agricultores que participen en el régimen a favor de los pequeños agricultores, quedarán exentos de la condicionalidad y, en particular, de su sistema de control y de la aplicación de penalizaciones previstas en el artículo 8 de esta Orden, salvo que, a su vez sean beneficiarias de otras ayudas supeditadas al cumplimiento de la condicionalidad, en cuyo caso podrían ver reducidas dichas ayudas por el incumplimiento de la misma, aunque no se vieran afectados los pagos directos.

3- Los ámbitos de control abarcarán a:

a) Medio ambiente, cambio climático y buenas condiciones agrícolas de la tierra

b) Salud pública, sanidad animal y fitosanidad

c) Bienestar animal

Artículo 3. Obligaciones derivadas de la condicionalidad.

Los beneficiarios de las ayudas a los que se refiere el artículo anterior deberán cumplir los RLG y BCAM enumerados en los anexos I y II del Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre, por el que se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola, que se contienen el Anexo I de esta Orden.

Artículo 4. Definiciones.

A los efectos de la presente orden serán de aplicación las definiciones contenidas en los Reglamentos (UE) n° 1305/2013, n° 1306/2013, n° 1307/2013, n° 640/2014 y n° 809/2014, así como las incluidas en el Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre.

Artículo 5. Autoridad competente y organismos especializados de control.

1. La Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural es el Organismo Pagador de Castilla-La Mancha, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 64/2012, de 8 de agosto, por el que se designa el Organismo Pagador de Castilla-La Mancha de los gastos del Fondo Europeo Agrícola de Garantía (Feaga) y del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader).

2. La Secretaría General de la Consejería, conforme dispone el artículo 5.j del Decreto 84/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural tiene asignada la dirección ordinaria y la coordinación, bajo la superior autoridad de la persona titular de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, del Organismo Pagador de las ayudas del Feaga y Feader, así como las actividades de control derivadas de la condicionalidad, cuya verificación se ejercerá por los organismos especializados que en el siguiente apartado se indican.

3. Los organismos especializados de control son:

El Servicio de Ganadería de la Dirección General con competencias en materia de ganadería: que llevará a cabo los controles destinados a verificar la observancia por los agricultores y ganaderos de los requisitos relativos al uso de

determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático (RLG 5), identificación y registro de animales (RLG 6, 7 y 8), enfermedades de animales (RLG 9), y bienestar animal (RLG 11, 12 y 13).

El Servicio Técnico de Condicionalidad de la Secretaría General: que es el responsable de los controles para el resto de RLG y BCAM en materia de condicionalidad.

4. Se designa como órgano de coordinación de la condicionalidad al Servicio de Controles de la Política Agrícola Común dependiente de la Secretaría General.

Artículo 6. Controles.

1. Por el órgano de coordinación de la condicionalidad del Organismo pagador se elaborará un Plan Regional de Controles anual para verificar el cumplimiento de la condicionalidad, que abarcará a los controles sobre el terreno y en su caso, de los controles administrativos de todos los ámbitos descritos en el artículo 2.3 de esta Orden, el cual será comunicado al Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA) en el plazo máximo de un mes desde su aprobación.

2. El Plan Regional de Controles complementará y desarrollará al Plan Nacional de Controles vigente y elaborado por el FEGA conteniendo como mínimo:

- a) La autoridad responsable de los controles.
- b) El tamaño de la muestra a controlar.
- c) Los métodos de selección de las muestras de controles sobre el terreno.
- d) Los criterios de riesgo aplicados.
- e) El calendario de realización de los controles de campo.
- f) Los medios materiales y humanos empleados.
- g) La formación técnica de los inspectores.
- h) La realización de los controles de calidad.
- i) Instrucciones facilitadas a los inspectores mediante los correspondientes manuales de procedimiento de superficies y de visitas a explotaciones.

3. La selección de la muestra y la realización de los controles se ejecutarán de conformidad con la normativa europea y nacional, plasmada esta última en los artículos 6 y 7 del Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre y la correspondiente Circular del FEGA.

En este sentido, con respecto a los requisitos o las normas de los que es responsable, cada Organismo Especializado de control efectuará controles sobre al menos el 1% del número total de beneficiarios citados en el artículo 2 de esta Orden.

Este porcentaje mínimo de controles podrá alcanzarse bien a nivel de cada organismo especializado de control, bien a nivel de RLG/BCAM, o grupo de RLG/BCAM. No obstante, cuando la legislación aplicable a los actos y las normas fije ya un porcentaje mínimo de control, se aplicará dicho porcentaje en lugar del porcentaje mínimo mencionado anteriormente.

La muestra base de controles sobre el terreno, que alcanzará al menos al 1% establecido, se podrá incrementar dentro de cada campaña de inspecciones con muestras dirigidas de controles por la verificación de incumplimientos repetitivos y/o intencionados, o requisitos o normas con un alto riesgo de incumplimiento en determinada tipología de beneficiarios o explotaciones.

El número de controles sobre el terreno se incrementará en la campaña siguiente en el caso de que se compruebe un importante grado de incumplimiento en un determinado requisito o norma, mediante la selección de muestras adicionales específicas y puntuales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 68.4 del Reglamento de Ejecución (UE) núm. 809/2014 de la Comisión, de 17 de julio de 2014.

4. Los controles sobre el terreno se llevarán a cabo mediante visitas tanto a las superficies de parcelas agrícolas como a las instalaciones de las explotaciones agrícolas y/o ganaderas, mediante inspecciones de las anteriores.

Los controles de superficies se realizarán de forma inopinada y en los de visitas a explotaciones se avisará su ejecución con la antelación mínima estrictamente necesaria, conforme al artículo 25 del Reglamento de Ejecución (UE) núm. 809/2014 de la Comisión, de 17 de julio de 2014, no pudiendo exceder, en ningún caso de 14 días naturales,

siempre y cuando ello no comprometa el objetivo perseguido. No obstante lo anterior, en el supuesto de visita a explotaciones ganaderas, el aviso se realizará con una antelación máxima de 48 horas, excepto en los casos debidamente justificados.

5. No obstante lo anterior, por el Organismo pagador además se elaborará un informe anual de la Condicionalidad, que remitirá al FEGA antes del 30 de junio de cada año, para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado 1b) del artículo 9 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 809/2014, de 17 de julio de 2014, que recoja el resultado de los controles del año anterior, indicando las reducciones y exclusiones aplicadas, estadísticas oficiales y otras cuestiones relacionadas.

Artículo 7. Evaluación de los controles.

1. Cuando en el procedimiento de controles se verificase que no se han respetado las obligaciones derivadas de la condicionalidad previstas en la presente Orden en cualquier momento del año y el incumplimiento, referido a su actividad agraria o superficie agrícola de la explotación, sea consecuencia de una acción u omisión directamente atribuible al beneficiario de las ayudas de alguno de los regímenes a los que hace referencia el artículo 2.1 de esta Orden, cada organismo especializado iniciará procedimiento administrativo contradictorio, dando trámite de audiencia por un plazo de 15 días hábiles.

2. Concluida la fase anterior los respectivos organismos especializados de control, emitirán un informe definitivo para cada expediente, teniéndose en cuenta, en su caso, las alegaciones presentadas. Estos informes se trasladarán al organismo de coordinación de la Condicionalidad, que pondrá los resultados de los anteriores, de cumplimiento o de incumplimiento de la condicionalidad, a disposición de la Dirección del Organismo Pagador que dictará resolución y la notificará en el plazo máximo de tres meses contado desde el día siguiente al de la emisión de cada informe definitivo indicado anteriormente.

3. La resolución no pone fin a la vía administrativa y es susceptible de impugnación mediante la interposición de recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería con competencias en materia de condicionalidad, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 8. Aplicación de reducciones o exclusiones.

1. En caso de incumplimientos de los RLG y BCAM como consecuencia de una acción u omisión directamente atribuible al beneficiario de las ayudas, en cualquier momento de un año natural determinado, el importe total que se deba conceder o pagar por las ayudas solicitadas en ese año, correspondientes a los regímenes de ayuda contemplados en la presente orden, se reducirá o anulará de conformidad con el artículo 8 Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre, y con arreglo a lo dispuesto en el Anexo III de esta orden así como a los criterios que establezca la correspondiente Circular del FEGA.

2. El apartado anterior se aplicará, para el caso de los beneficiarios de la ayuda a la reestructuración y a la reconversión del viñedo, cuando se haya producido el incumplimiento en cualquier momento durante un período de tres años a partir del 1 de enero del año siguiente al año natural en el que se haya producido el primer pago, y para el caso de los beneficiarios de los programas de apoyo a la cosecha en verde, en cualquier momento durante un año a partir del 1 de enero del año siguiente al año natural en que se haya producido dicho pago.

3. En caso de incumplimientos intencionados de alcance, gravedad o persistencia, además de la penalización impuesta, el beneficiario será excluido de todos los pagos correspondientes a los regímenes de ayuda contemplados en la presente orden en el año natural siguiente.

4. Teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 41 del Reglamento (UE) n° 640/2014 sobre acumulación de penalizaciones, y los artículos 77.8.a) del Reglamento (UE) n° 1306/2013 y 73 del Reglamento (UE) n° 809/2014, cuando un incumplimiento de los criterios de admisibilidad constituya a su vez un incumplimiento de las obligacio-

nes de la condicionalidad, se excluirá de la aplicación de la reducción por condicionalidad a las líneas de ayudas ya penalizadas por admisibilidad.

Disposición adicional única.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente orden, atendiendo al carácter prevalente del derecho de la Unión Europea, se estará a lo dispuesto al respecto en las diferentes directivas y reglamentos de la Unión Europea, así como lo dispuesto en el Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre, y en las normas nacionales que los desarrollen.

Disposición final primera. Habilitación

Se faculta a la persona titular del órgano directivo de la Consejería con competencias en materia de condicionalidad para modificar mediante resolución el contenido de los anexos de la presente orden para su adecuación a la normativa comunitaria o estatal, y a dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas instrucciones y resoluciones resulten necesarias para la aplicación y cumplimiento de la presente orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 24 de abril de 2018

El Consejero de Agricultura,
Medio Ambiente y Desarrollo Rural
FRANCISCO MARTÍNEZ ARROYO

Anexo I

Requisitos y normas aplicables a la condicionalidad

A- Requisitos y normas en el ámbito de medio ambiente, cambio climático y buenas condiciones agrícolas de la tierra.

RLG 1 (Requisitos 1 a 6). Directiva 91/676/CEE del Consejo de 12 de diciembre de 1991 sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias. Aplicable solo a zonas declaradas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en Castilla-La Mancha (ZVCN, en adelante); de acuerdo a la Orden 07/02/2011, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se aprueba el programa de actuación aplicable a las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario designadas en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y sus posteriores modificaciones (PAZVCN, en adelante).

Requisitos 1 a 6 descritos a continuación: cumplimiento de las medidas establecidas en el Programa de Actuación aplicable a las explotaciones agrícolas y ganaderas situadas en las ZVCN en Castilla-La Mancha.

Requisito 1) Registro de fertilización. Las explotaciones agrarias con recintos situados dentro de ZVCN deben cumplimentar correctamente y conservar un registro de fertilización (que puede estar incluido en el cuaderno de explotación) en el que deben figurar, además de los datos de los recintos SIGPAC, para cada campaña, los siguientes datos: cultivo, superficie cultivada, sistema de explotación, fecha de siembra (si procede) y de recolección y las fechas en las que se aplican, el tipo y la cantidad (kg/ha) de los fertilizantes utilizados. Además, los registros y las facturas de los fertilizantes deben conservarse, al menos, durante 5 años. La clasificación del incumplimiento de este requisito, que se obtiene a partir de la gravedad, alcance y persistencia (GAP, en adelante) del mismo, puede llegar a una GAP máxima clasificada como B-A-A.

Requisito 2) Capacidad de depósitos de estiércol. Las explotaciones ganaderas intensivas ubicadas dentro de ZVCN deberán disponer de: 1- depósitos de capacidad suficiente, además de ser impermeables y estancos, para el almacenamiento de los estiércoles que puedan producir la totalidad de los animales durante 3 meses, que se incrementará, si no está techado el depósito, en 40 centímetros de altura por m², por la cantidad anual media de agua de lluvia estimada a nivel regional o 2- de la justificación del sistema de retirada de los mismos (plan de gestión de estiércoles) de la explotación. De acuerdo al PAVCN, se considera explotación intensiva aquella que disponga de más de 2,4 UGM/ha y los animales de la explotación permanezcan la mayor parte del tiempo estabulados. La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-B.

Requisito 2bis) Almacenes de ensilados. Si las explotaciones ganaderas intensivas ubicadas dentro de ZVCN disponen de instalaciones de almacenamiento de ensilados, éstas serán impermeables y estancas o con puntos de recogida de lixiviados que impidan su escape. La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como B-B-B.

Requisito 2ter) Plan de purines y estiércoles. Todas las explotaciones ganaderas intensivas con >40 UGM que se encuentren ubicadas dentro de ZVCN deben disponer de un plan de producción y/o gestión de estiércol presentado ante la autoridad competente de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural. La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como B-A-A.

Requisito 2quater) Libro de gestión de estiércol. Todas las explotaciones ganaderas intensivas ubicadas dentro de ZVCN deben llevar un libro de gestión de estiércol conforme el modelo del anexo III del PAZVCN. La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como B-A-A.

Requisito 3) Fechas y tipo de fertilizantes. En los recintos situados dentro de ZVCN, para el abonado de sementera o fondo en cultivos herbáceos de secano y para la primera aplicación otoñal en cultivos leñosos, los fertilizantes nitrogenados que se aporten solo pueden ser en forma ureica, amoniacal u orgánica (estiércoles y purines).

Además, de acuerdo al punto 3.a.primeros del Anexo del PAZVCN, se prohíbe la aplicación de fertilizantes nitrogenados en suelos desprovistos de vegetación y en el periodo desde la recolección hasta la siembra, salvo los 15 días previos a la implantación del cultivo. Se permite la aplicación de una dosis máxima de 20 kg/ha, antes de enterrar los restos vegetales de la cosecha, para evitar los efectos de la inmovilización del nitrógeno y favorecer la incorporación de la materia orgánica al humus.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija B-B-B.

Requisito 3bis). Condiciones mínimas de abonado. En todos los recintos situados dentro de ZVCN está prohibido aplicar fertilizantes nitrogenados en terrenos encharcados, con nieve o condiciones meteorológicas muy adversas de viento y/o lluvia. La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija B-B-B.

Requisito 4) Máxima cantidad de estiércol y fertilizantes. En los recintos situados dentro de ZVCN, la cantidad máxima permitida de la suma de fertilizantes nitrogenados inorgánicos y orgánicos será la establecida para cada cultivo y sistema de explotación en el PAZVCN. Asimismo, la cantidad máxima de estiércol fijada en dicho Programa es de 170 kg N/ha, siempre que se cumpla globalmente el tope por cultivo descrito anteriormente. La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija B-B-B.

Requisito 5) Distancias mínimas de aplicación de fertilizantes orgánicos. Para aplicar fertilizantes orgánicos en recintos situados dentro de ZVCN deberán respetarse las siguientes distancias respecto al Dominio Público Hidráulico:

- 250 metros a masas o captaciones de agua para abastecimiento público.
- 100 metros respecto a puntos de captación para uso potable privado, aguas superficiales para uso de baño y demás aguas superficiales y cauces.
- 50 metros respecto de captaciones para otros usos.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija B-B-B.

Requisito 5bis) Distancias mínimas de aplicación de fertilizantes inorgánicos. Para aplicar fertilizantes inorgánicos en recintos situados dentro de ZVCN deberán respetarse las siguientes distancias:

- 50 metros respecto a puntos hidrológicos cuyo agua se utilice para consumo humano o necesite exigencias de potabilidad.
- 10 metros respecto de cualquier otro punto hidrológico.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija B-B-B.

Requisito 6) Limitaciones por pendiente. En los recintos situados dentro de ZVCN con pendiente media superior al 20 % no se pueden aplicar fertilizantes nitrogenados. Si la pendiente media está entre el 10% y el 20%, solo se podrán aplicar mediante laboreo de conservación o realizando las labores en el sentido de las curvas de nivel.

Excepciones: 1- la pendiente real del recinto está compensada mediante terrazas o bancales, 2- el diseño del recinto se corresponde con formas irregulares o alargadas, cuya dimensión mínima en sentido transversal de la pendiente sea inferior a 100 metros en cualquier punto de la parcela.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como B-B-B.

BCAM 1 (Normas 7 a 9). Creación de franjas de protección en las márgenes de los ríos. Aplicable a toda la región.

Norma 7) Fertilizantes y producción agrícola en márgenes. En las márgenes de los ríos, lagos y lagunas, consideradas a partir de la ribera, no se pueden aplicar fertilizantes en una franja de 2 metros de ancho, teniendo en cuenta que en ZVCN serán de aplicación, además, los requisitos 5 y 5bis. Asimismo, en dicha franja no puede haber producción agrícola, excepto los cultivos leñosos que ya estén implantados, estando permitidas excepcionalmente las labores superficiales de conservación y/o mantenimiento, como sería un pase de cultivador o similar. La clasificación del incumplimiento de esta norma puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-B.

Norma 8) Condiciones de aplicación de fertilizantes en proximidades de cursos de agua. En las tierras situadas fuera de ZVCN a menos de 50 metros de ríos, lagos y lagunas, no deben aplicarse fertilizantes nitrogenados en terrenos encharcados, con nieve o en condiciones meteorológicas muy adversas de viento y/o lluvia. La clasificación del incumplimiento de esta norma se califica con una GAP fija B-B-B.

Norma 9) Fitosanitarios en márgenes. En las márgenes de los ríos, lagos y lagunas, consideradas a partir de la ribera, no se pueden aplicar productos fitosanitarios en una franja de 5 metros de ancho sin perjuicio de una limitación mayor recogida en la etiqueta de dichos productos. La clasificación del incumplimiento de esta norma puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-B.

BCAM 2 (Norma 10). Cumplimiento de los procesos de autorización del uso de agua para el riego. Aplicable a explotaciones con superficie de regadío.

Norma 10) Derechos de agua. Para poder utilizar el agua en superficies de regadío (declaradas de regadío, regadíos vistos en campo y declaradas de secano con sistema de explotación de regadío en Sigpac) se debe acreditar el correspondiente derecho de uso concedido por la Administración hidráulica competente, a saber: a- concesión pública (sección A del Registro de Aguas), b- instancia menor de 7.000 m³ anuales (sección B del Registro de Aguas), c- inscripción de aprovechamientos temporales de aguas privadas (sección C del Registro de Aguas), d- inscripción en el catálogo de aguas privadas (fuera del Registro de Aguas). Asimismo, para acreditar los derechos de aguas, se admitirán los certificados individualizados emitidos por las comunidades de regantes o similares (Juntas Centrales, Comunidades Generales, Comunidades de Usuarios de Aguas Subterráneas, etc.).

A los efectos de esta Orden, se establecen los siguientes márgenes técnicos de tolerancia, considerando que una explotación cumple la condicionalidad cuando la superficie de riego para la que no se acredita derechos de riego sea: a- < 0,3 ha en los casos de huertos familiares, b- < 0,5 ha en el conjunto de la explotación (huertos familiares aparte) y c- < 1 ha (huertos familiares aparte), siempre que afecte a < 5% del total de la explotación. Adicionalmente, se podrían analizar las posibles discrepancias imputables a los diferentes sistemas de medición y cartografía aplicados a lo largo del tiempo.

La clasificación del incumplimiento de esta norma puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-A.

BCAM 3 (Normas 11 y 12). Protección de las aguas subterráneas contra la contaminación: prohibición de vertidos directos en las aguas subterráneas y medidas para prevenir la contaminación indirecta de las aguas subterráneas mediante el vertido sobre el terreno y la filtración a través del suelo de sustancias peligrosas, tal como se enumeran en el anejo de la directiva 80/68/CEE en su versión en vigor en su último día de vigencia, en la medida en que tenga relación con la actividad agrícola. Aplicable a toda la región.

Norma 11) Vertidos lista I. Está prohibido verter sobre el terreno (superficies agrarias, instalaciones de explotaciones, cauces, etc.) de forma directa o indirecta las sustancias de la lista I de la Directiva 80/68/CEE, tales como refrigerantes, disolventes, baterías, hidrocarburos, aceites de motor, etc y, de forma puntual y concentrada, cantidades significativas más allá del buen uso necesario, de plaguicidas y fitosanitarios. La clasificación del incumplimiento de esta norma se califica con una GAP fija C-B-C.

Norma 12) Vertidos lista II. Está prohibido verter sobre el terreno (superficies agrarias, instalaciones de explotaciones, cauces, etc.) de forma puntual y concentrada, más allá del buen uso necesario, cantidades significativas de las sustancias de la lista II de la Directiva 80/68/CEE: abonos, estiércoles, herbicidas, etc. La clasificación del incumplimiento de esta norma se califica con una GAP fija C-B-B.

BCAM 4 (Normas 13 a 17). Cobertura mínima del suelo. Aplicable a toda la región.

Norma 13) Labor con volteo. En los recintos que se siembren con cultivos herbáceos de invierno no se puede labrar con volteo entre la fecha de recolección de la cosecha anterior y el 1 de septiembre. En este sentido se consideran labores con volteo las realizadas con vertedera, arado de cohecho o vernetes, arado de discos y gradas de disco de desfonde (discos >30 pulgadas ó 76,2 cm).

Excepciones: 1- recintos con segunda cosecha, 2- recintos donde se apliquen purines u otros abonados orgánicos procedentes de explotaciones ganaderas, en cuyo caso, la parcela deberá estar incluida en el plan de producción o gestión de estiércoles de dichas explotaciones, 3- labores para el enterrado de abonado en verde (sin recolección) y 4- actividades de desinfección de suelos.

La clasificación del incumplimiento de esta norma puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-B.

Norma 14) Cubierta vegetal en recintos de leñosos con gran pendiente. En los recintos con cultivos leñosos y pendiente media igual o superior al 15% debe mantenerse una cubierta vegetal de anchura mínima de 1 metro en las calles transversales a la línea de máxima pendiente, siempre que la parcela agrícola declarada sea mayor a 1 ha.

Excepciones: 1- la pendiente real del recinto está compensada mediante terrazas o bancales, 2- el diseño del recinto se corresponde con formas irregulares o alargadas, cuya dimensión mínima en sentido transversal de la pendiente sea inferior a 100 metros en cualquier punto de la parcela, 3- cuando el sistema de riego del recinto impida el establecimiento de la cubierta en las calles transversales a la línea de máxima pendiente y 4- cuando la cubierta vegetal compita con el cultivo o imposibilite su recolección si la eliminación de la cubierta se ha hecho utilizando métodos químicos o mecánicos mediante una labor superficial sin volteo a favor de la pendiente.

La clasificación del incumplimiento de esta norma puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-B.

Norma 15) Arranque de árboles. No se puede arrancar ningún pie de cultivos leñosos situados en recintos de pendiente > o igual al 15 %.

Excepciones: 1- cuando aun existiendo arranques de pies de leñosos, la pendiente del recinto está compensada mediante terrazas o bancales y 2- cuando el arranque se produce de forma aislada por razones fitosanitarias o muerte del árbol (reposición). La clasificación del incumplimiento de esta norma puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-B.

Norma 16) Condiciones de barbechos. En las superficies de barbecho deberán realizarse prácticas tradicionales de cultivo, prácticas de mínimo laboreo o mantenimiento de una cubierta vegetal herbácea adecuada, bien sea espontánea bien mediante la siembra de especies mejorantes; no estando permitida la proliferación invasiva, masiva y superficial de especies arbustivas plurianuales en la mayoría de la parcela.

Excepciones: 1- cuando el barbecho está libre de plantas de porte arbustivo plurianuales en más de la mitad de la parcela y 2- en el caso que en la parcela agrícola o recinto pueda considerarse que hay un elemento del paisaje como ribazos, linderos, zopeteros, así como zonas determinadas en las que exista imposibilidad de labrar, como afloramientos rocosos o de fuerte pendiente.

La clasificación del incumplimiento de esta norma puede llegar a una GAP máxima calificada como B-A-A.

Norma 17) Condiciones de parcelas sin actividad. Las parcelas en las que no se realice actividad agraria deberán mantenerse conforme al Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre. En este sentido, no está permitida la proliferación invasiva, masiva y superficial de especies arbustivas plurianuales en la mayoría de la parcela.

Excepciones: 1- cuando la parcela agrícola o recinto está libre de plantas de porte arbustivo plurianuales en más de la mitad de la parcela, 2- en el caso que en la parcela agrícola o recinto pueda considerarse que hay un elemento del paisaje como ribazos, linderos, zopeteros, así como zonas determinadas en las que exista imposibilidad de labrar, como afloramientos rocosos o de fuerte pendiente y 3- cuando se confirme que el recinto completo ha sido declarado con código de producto 150 en uso de pastos (PA, PR o PS), y se compruebe en campo que es un elemento del paisaje en su totalidad.

La clasificación del incumplimiento de esta norma puede llegar a una GAP máxima calificada como B-A-A.

BCAM 5 (Normas 18 a 19). Gestión mínima de las tierras que refleje las condiciones específicas locales para limitar la erosión. Aplicable a explotaciones con superficies con parcelas agrícolas declaradas mayor a 1 ha y con pendiente mayor o igual al 15%.

Norma 18) Laboreo en parcelas destinadas a cultivos herbáceos con gran pendiente. Las superficies destinadas a cultivos herbáceos y/o barbechos no pueden labrarse con volteo en la dirección de la máxima pendiente.

Excepción: 1- la pendiente real del recinto está compensada mediante terrazas o bancales, 2- el diseño del recinto se corresponde con formas irregulares o alargadas, cuya dimensión mínima en sentido transversal de la pendiente sea inferior a 100 metros en cualquier punto de la parcela y 3- se aprecia labor con volteo y ésta sigue la dirección de las curvas de nivel.

La clasificación del incumplimiento de esta norma puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-A.

Norma 19) Laboreo en cultivos leñosos con gran pendiente. Las superficies destinadas a cultivos leñosos no pueden labrarse con volteo a favor de la pendiente.

Excepción: 1- la pendiente real del recinto está compensada mediante terrazas o bancales, 2- el diseño del recinto se corresponde con formas irregulares o alargadas, cuya dimensión mínima en sentido transversal de la pendiente sea inferior a 100 metros en cualquier punto de la parcela y 3- se aprecia labor con volteo y ésta sigue la dirección de las curvas de nivel.

La clasificación del incumplimiento de esta norma puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-A.

BCAM 6 (Normas 20, 21, 134 y 135). Mantenimiento del nivel de materia orgánica en el suelo mediante prácticas adecuadas, incluida la prohibición de quemar rastrojos, excepto por razones fitosanitarias. Aplicable a toda la región.

Norma 20) Prohibición de quema de rastrojos. No pueden quemarse los rastrojos (paja de cereales de invierno, leguminosas, etc.) salvo por razones fitosanitarias debidamente acreditadas ante la autoridad competente en materia de sanidad vegetal.

En este caso, la quema estará condicionada a que se realice fuera del periodo de riesgo alto para la prevención de incendios, en principio, entre el 1 de octubre y el 31 de mayo y se cumplan todas las normas, autorizaciones y comunicaciones establecidas en la Orden de 26/9/2012, de la Consejería de Agricultura, por la que se regulan las campañas de prevención de incendios forestales.

Excepción: si se comprueba la quema de rastrojo en una superficie determinada inferior al 20% de la parcela agrícola.

La clasificación del incumplimiento de esta norma puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-B.

Norma 21) Eliminación de restos de cosechas y de podas. La eliminación de los restos de cosecha de cultivos herbáceos (cañote de maíz, girasol, hortícolas, etc.) y de poda de cultivos leñosos debe realizarse con arreglo a las buenas prácticas culturales recomendables como el picado, triturado, enterrado, etc; o en caso de quema, de acuerdo a la normativa establecida en materia de prevención de incendios descrita en la norma 20. La clasificación del incumplimiento de esta norma puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-A.

RLG 2 (Requisitos 22 a 24). Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres. Aplicable a toda la región.

Requisito 22) Cubierta vegetal. Para conservar las aves silvestres en las parcelas agrícolas no pueden alterarse, eliminarse ni transformarse las cubiertas vegetales naturales (pastos permanentes), salvo comunicación y/o autorización a/de la autoridad competente, cuando sea preceptiva, como el caso de recintos con algún tipo de protección medioambiental (Zonas de Especial Protección de las Aves). Además, los pastos calificados como medioambientalmente sensibles no podrán modificarse ni eliminarse.

Excepciones: 1- cuando se puede determinar que la roturación es debida a regeneración de la vegetación porque la operación es leve y se mantiene la vegetación de porte arbóreo/arbustivo y 2- cuando la eliminación de cubierta vegetal afecta a menos del 10%, con un tope de 1 ha sobre la declarada, siempre que la eliminación/transformación no afecte a pastos medioambientalmente sensibles.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-C.

Requisito 23) Edificaciones y caminos. Para conservar las aves silvestres en las parcelas agrícolas no se pueden levantar edificaciones ni modificar caminos públicos sin la autorización local y/o autonómica correspondiente.

Excepciones: 1- la acumulación de piedras por laboreo de despedregado, 2- pasos o servidumbres de acceso de ganado, así como caminos temporales de alimentación mediante maquinaria dentro del recinto, sin continuidad en parcelas o fincas colindantes, 3- improductivos permanentes distintos de edificios, caminos o asociación de improductivos sin uso edificios o caminos y 4- en los casos de obras públicas como carreteras, gaseoductos, líneas eléctricas, etc., o en los casos de corrientes y superficies de agua.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-C.

Requisito 24) Envases, sustancias y productos tóxicos. Para conservar las aves silvestres no se pueden depositar, más allá del buen uso necesario, o abandonar en las instalaciones de la explotación y parcelas de la misma: envases, plásticos, cuerdas, aceite o gasoil de la maquinaria, utensilios agrícolas en mal estado u otro producto biodegradable o no biodegradable. La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-C.

RLG 3 (Requisitos 25 y 26). Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992 sobre la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres cuyas especies se relacionan en su Anexo II. Aplicable a toda la región.

Requisito 25) Planes de Recuperación y Conservación. Las explotaciones ubicadas en zonas afectadas por Planes de Recuperación y Conservación de especies de flora o fauna amenazadas, deben cumplir lo establecido en los mismos sobre uso ilegal de sustancias tóxicas, la electrocución, etc.

Planes de gestión. En las explotaciones ubicadas dentro de la Red Natura y Espacios Protegidos deberán respetarse la flora y los hábitats naturales y actuar de forma que no se perjudique a la fauna, especialmente durante la época de reproducción y cría con el fin de no destruir o deteriorar sus nidos, área de reproducción, invernada o descanso, así como cumplir con la regulación de usos recogidos en los planes de gestión de los referidos espacios.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-B.

Requisito 26) Evaluación ambiental. Las actuaciones realizadas por la explotación, ya sea, plan, programa o proyecto, que requiera el sometimiento, según normativa nacional y/o regional de aplicación, a Evaluación Ambiental Estratégica o Evaluación de Impacto Ambiental, deben disponer del correspondiente certificado de no afección a Red Natura 2000, la declaración de Impacto Ambiental, y cuantos documentos sean preceptivos en dichos procedimientos. Asimismo, en su caso, deben ejecutarse las medidas preventivas, correctoras y/o compensatorias indicadas por el órgano ambiental. La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-B.

BCAM 7 (Normas 27 y 28). Mantenimiento de las particularidades topográficas y prohibición de cortar setos y árboles durante la temporada de cría y reproducción de las aves. Aplicable a toda la región.

Norma 27) Elementos del paisaje. No pueden alterarse las particularidades topográficas o elementos del paisaje siguientes:

- Setos de una anchura de hasta 10 m.
- Árboles aislados y en hilera.
- Árboles en grupos que ocupen una superficie máxima de 0,3 ha.
- Lindes de una anchura de hasta 10 metros.
- Charcas, lagunas, estanques y abrevaderos naturales de hasta un máximo de 0,1 ha. No se considerarán los depósitos de cemento o de plástico.
- Islas y enclaves de vegetación natural o roca: hasta un máximo de 0,1 ha.
- Terrazas de una anchura, en proyección horizontal, de hasta 10 metros.
- Majanos, pequeñas construcciones tales como muretes de piedra seca, antiguos palomares u otros elementos de arquitectura tradicional que puedan servir de cobijo para la flora y la fauna.

En este sentido, se consideran:

- Setos: alineación densa y uniforme de arbustos que se utiliza para cercar, delimitar o cubrir zonas y terrenos;
- Lindes: banda de terreno estable que discurre paralela al límite de la parcela agrícola y la separa físicamente; y
- Terrazas de retención: los bancales de piedra seca, los ribazos provistos de vegetación herbácea, arbustiva o arbórea, las terrazas y zanjas de contorno en el caso de laboreo a nivel y las barreras vivas vegetales perpendiculares a la pendiente que, mediante el control de las escorrentías, protegen el suelo de la erosión.

Excepciones: 1- eliminación de árboles productivos agrícolas u ornamentales que no estén catalogados como singulares, 2- disponer de autorización administrativa para alterar o eliminar el elemento del paisaje, 3- la eliminación puntual de parte de elementos del paisaje por paso de animales.

La clasificación del incumplimiento de esta norma puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-C.

Norma 28) Periodo de cría y reproducción. En época de cría y reproducción de las aves (marzo a julio) queda prohibido cortar tanto los setos como los árboles en los que hayan anidado y/o se reproduzcan, que puedan perjudicarles. El incumplimiento de esta norma se considerará intencionado. La clasificación del incumplimiento de esta norma puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-C.

B- Requisitos en el ámbito de salud pública, sanidad animal y fitosanidad.

RLG 4 (Requisitos 29 a 49). Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Au-

toridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria. Aplicable completamente a las explotaciones ganaderas y parcialmente a las explotaciones agrícolas (Requisitos nº 29, 32, 33, 34, 36, 48 y 49, y 47 en caso de adquirir inputs).

Requisito 29) Productos comercializados. Por seguridad alimentaria los productos de la explotación destinados a ser comercializados como alimentos o piensos deben ser seguros, no presentando en particular signos visibles de estar putrefactos, deteriorados, descompuestos o contaminados por una materia extraña o de otra forma. En este sentido, se conservarán y almacenarán separados de otros productos que puedan contaminarles. La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como B-B-A.

Requisito 30) Piensos seguros. Por seguridad alimentaria las explotaciones ganaderas destinadas a la producción de alimentos, no deben poseer ni suministrar a los animales piensos que no sean seguros (los piensos deben proceder de establecimientos registrados y/o autorizados de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 183/2005 y deben respetarse las indicaciones del etiquetado).

Por lo anterior, se considera pienso: los alimentos molidos y concentrados, granos, henos, pajas, silos, forrajes, subproductos, harinas, etc, que se utilicen en la alimentación animal.

Además, para que el pienso se considere seguro, el productor, distribuidor o agente que lo comercialice deberá estar debidamente registrado en el Silum (Sistema de Gestión Integral de la Alimentación Animal), con las excepciones de: 1- autoconsumo, 2- productores de materias primas y 3- industrias agroalimentarias, exigiéndose a éstas últimas notificación previa a la autoridad competente de que destinan materias primas a alimentación animal la cual quedará debidamente registrada.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija C-A-B.

Requisito 31) Entrada segura de animales. Por seguridad alimentaria deben tomarse precauciones al meter nuevos animales para prevenir la introducción y propagación de enfermedades contagiosas transmisibles a los seres humanos a través de los alimentos, y en caso de sospecha de focos de estas enfermedades, comunicárselo a la autoridad competente. La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija C-B-C.

Requisito 32) Almacenamiento y manejo de residuos y sustancias peligrosas, incluido cadáveres. Por seguridad alimentaria deben almacenarse y manejarse los residuos y las sustancias peligrosas por separado y de forma segura para evitar la contaminación. Se entiende por sustancias peligrosas: los productos químicos y de limpieza, incluyendo sus envases; aceites de uso industrial o alterados para alimento de ganado; productos tóxicos, medicamentos, agujas, etc. En este requisito se incluye también la gestión de cadáveres, que deberán ser gestionados según su normativa sustantiva. La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija B-B-A.

Requisito 33) Aditivos, medicamentos y biocidas. Por seguridad alimentaria deben utilizarse correctamente los aditivos para piensos, los piensos medicados, los medicamentos veterinarios y los biocidas (utilizar productos autorizados y respetar el etiquetado y las recetas, así como usar medicamentos veterinarios mediante prescripción en base a recetas veterinarias). La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija C-B-C.

Requisito 34) Almacenamiento seguro de piensos. Por seguridad alimentaria los piensos deben almacenarse por separado de otros productos no destinados a alimentación animal (químicos o de otra naturaleza). La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 35) Piensos seguros medicados y no medicados. Por seguridad alimentaria los piensos medicados y los no medicados deben almacenarse y manipularse de forma que se reduzca el riesgo de contaminación cruzada o de alimentación de animales con piensos no destinados a los mismos. La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como B-B-B.

Requisito 36) Disposición de Registros. Por seguridad alimentaria debe disponerse de los registros debidamente cumplimentados relativos a:

- La naturaleza, cantidad y origen de los piensos y otros productos utilizados en la alimentación animal.
- La cantidad y destino de cada salida de piensos o de alimentos destinados a animales, incluidos los granos, incluyéndose toda aquella producción tratada con fitosanitarios aunque no se destine para alimentación animal según RD 1311/2012.

- Tratamientos veterinarios.
- Resultados de todos los análisis pertinentes efectuados en plantas, animales u otras muestras que tengan importancia para la salud humana.
- Cualquier informe relevante obtenido mediante controles a los animales o productos de origen animal.
- El uso de semillas modificadas genéticamente.
- El uso de fitosanitarios y biocidas (Orden APA/326/2007 y RD 1311/2012, conservándolos durante el plazo reglamentario de 3 años.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 37) Erradicación de enfermedades y tratamiento de leche de especies bovina, ovina y caprina. Por seguridad alimentaria las explotaciones ganaderas deben someterse a los programas oficiales de erradicación de enfermedades (brucelosis y tuberculosis), bien nacionales o autonómicos, con la periodicidad, tiempos y formas establecidas por la normativa vigente: pruebas analíticas, vacunaciones, sacrificios de reaccionantes positivos, vacíos sanitarios, etc. En caso de explotaciones de leche positivas, la leche producida deberá someterse a tratamiento térmico o, en caso de leche de oveja y cabra, ser usada para la fabricación de quesos con periodos de maduración superiores a 2 meses. La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija C-B-A.

Requisito 38) Tratamiento de la leche de otras especies (no comunes). Por seguridad alimentaria la leche procedente de hembras distintas del vacuno, ovino y caprino, susceptibles de padecer brucelosis y tuberculosis, que hayan dado negativo en las pruebas oficiales, pero en cuyo rebaño se haya detectado la presencia de la enfermedad debe tratarse térmicamente. La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija C-B-A.

Requisito 39) Gestión y destino de la leche en explotaciones positivas a Tuberculosis o Brucelosis. Por seguridad alimentaria en explotaciones en las que se haya diagnosticado tuberculosis bovina (o del caprino mantenido con bovinos) o brucelosis bovina o del ovino-caprino, a efectos del control oficial por parte de la Administración, el productor debe disponer y utilizar un sistema para separar la leche de los animales positivos de la de los negativos y no destinar la leche de los positivos a consumo humano. La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija C-B-A.

Requisito 40) Leche y aislamiento de animales. Por seguridad alimentaria los animales infectados por las enfermedades de tuberculosis y brucelosis deben estar correctamente aislados tras su detección y hasta su sacrificio, para evitar el contagio del resto del rebaño, así como un efecto negativo en la leche de los demás animales. La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija C-B-A.

Requisito 41) Salas de ordeño y almacenamiento de leche seguros. Por seguridad alimentaria los equipos de ordeño y los locales en los que la leche es almacenada, manipulada o enfriada deben estar situados y construidos de forma que se limita el riesgo de contaminación de la leche. La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija B-B-A.

Requisito 42) Almacenamiento de leche y equipos de refrigeración seguros. Por seguridad alimentaria los lugares destinados al almacenamiento de la leche deben estar protegidos y aislados mediante sistemas que eviten el contacto con cualquier tipo de animal, claramente separados de los locales en los que están estabulados los animales y disponer de un equipo de refrigeración adecuado, para cumplir las exigencias de temperatura.

Excepción: cuando la leche se recoja en menos de 2 horas desde el ordeño, no es necesario que los tanques dispongan del sistema de refrigeración.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija B-B-A.

Requisito 43) Limpieza y desinfección de equipos de ordeño. Por seguridad alimentaria los equipos y demás medios que están en contacto con la leche (utensilios, recipientes, cisternas, etc), destinados al ordeño y recogida, deben ser fáciles de limpiar, de desinfectar y se mantendrán en buen estado. Tras utilizarse, dichos equipos y medios deben limpiarse, y en caso necesario, desinfectarse. Los materiales deben ser lisos, lavables y no tóxicos. La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija B-B-A.

Requisito 44) Condiciones de ordeño seguras. Por seguridad alimentaria el ordeño debe realizarse a partir de animales en buen estado de salud y de manera higiénica. En particular: antes de comenzarse el ordeño, los pezones, las ubres y las partes contiguas deben estar limpias y sin heridas ni inflamaciones. Los animales sometidos a

tratamiento veterinario que pueda transmitir residuos a la leche deben estar claramente identificados y, mientras se encuentran en periodo de supresión, deben ser ordeñados por separado. La leche obtenida de estos animales debe encontrarse separada del resto, sin mezclarse con ella en ningún momento, y no ser destinada al consumo humano. La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija B-B-A.

Requisito 45) Tanques de almacenamiento de leche seguros. Por seguridad alimentaria inmediatamente después del ordeño la leche debe conservarse en un lugar limpio, diseñado y equipado para evitar la contaminación, y enfriar inmediatamente la leche a una temperatura no superior a 8° C si es recogida diariamente y no superior a 6° C si la recogida no es diaria. (En el caso de que la leche vaya a ser procesada en las 2 horas siguientes o de que por razones técnicas para la fabricación de determinados productos lácteos sea necesario aplicar una temperatura más alta, no es necesario cumplir el requisito de temperatura). La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija B-A-A.

Requisito 46) Producción de huevos segura. Por seguridad alimentaria en las instalaciones de producción, los huevos deben mantenerse limpios, secos, libres de olores extraños, protegidos contra golpes y de la radiación directa del sol. La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija B-A-A.

Requisito 47) Identificación de operadores (inputs). Por seguridad alimentaria debe ser posible identificar a los operadores que han suministrado a la explotación un pienso, un animal destinado a la producción de alimentos, un alimento o cualquier sustancia destinada a ser incorporada a un pienso o a un alimento (conservando las facturas correspondientes de cada una de las operaciones o mediante cualquier otro medio). La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 48) Identificación de operadores (ouputs). Por seguridad alimentaria debe ser posible identificar a los operadores a los que la explotación ha suministrado sus productos (conservando las facturas correspondientes de cada una de las operaciones o mediante cualquier otro medio). La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 49) Aviso a operadores y autoridades. Por seguridad alimentaria en caso de considerar el agricultor que los alimentos o piensos producidos pueden ser nocivos para la salud de las personas o no cumplir con los requisitos de inocuidad, respectivamente, el mismo debe informar al siguiente operador de la cadena comercial para proceder a su retirada del mercado e informar a las autoridades competentes y colaborar con ellas. La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija B-B-A.

RLG 5 (Requisitos 50 a 53). Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β -agonistas en la cría de ganado. Aplicable solo a explotaciones ganaderas.

Requisito 50) Sustancias de uso restringido. Por seguridad alimentaria está prohibido administrar a los animales de la explotación sustancias de uso restringido que tengan acción tirostática, estrogénica, androgénica o gestagénica (acción hormonal o tirostática) y beta-agonistas, salvo las excepciones contempladas en los artículos 4 y 5 de la Directiva 96/22/CE. La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija C-B-C.

Requisito 51) Animales con sustancias de uso restringido. Por seguridad alimentaria está prohibido estar en posesión de animales a los que se les haya administrado las sustancias que tengan acción tirostática, estrogénica, androgénica o gestagénica (acción hormonal o tirostática) y beta-agonistas, salvo las excepciones contempladas en los artículos 4 y 5 de la Directiva 96/22/CE. A su vez no se podrá comercializar los animales excepcionados (ni sus productos derivados) a los que se les haya suministrado estas sustancias, hasta que haya transcurrido el plazo mínimo de espera establecido para la sustancia administrada. La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija C-B-C.

Requisito 52) Medicamentos de uso veterinario. Por seguridad alimentaria está prohibido estar en posesión de medicamentos para uso veterinario que contengan beta-agonistas que puedan utilizarse para inducir la tocólisis. La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija C-B-C.

Requisito 53) Plazo de comercialización. Por seguridad alimentaria en caso de administración de productos autorizados debe respetarse el plazo de espera prescrito para dichos productos para comercializar los animales o su carne. La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija C-B-C.

RLG 6 (Requisitos 54 a 57). Directiva 2008/71/CE del Consejo, de 15 de julio de 2008, relativa a la identificación y al registro de cerdos. Aplicable solo a explotaciones porcinas.

Requisito 54) Inscripción REGA. El agricultor debe estar registrado en el REGA (Registro de Explotaciones Ganaderas) de forma correcta como titular de explotación porcina debidamente clasificada. La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija C-A-A.

Requisito 55) Libro y registros de la explotación. El libro o registros de la explotación deben estar correctamente cumplimentados y los datos ser acordes con los animales presentes en la explotación, y conservarlos durante al menos tres años. La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-A.

Requisito 56) Origen y destino de animales. El ganadero debe conservar la documentación relativa al origen, identificación y destino de los animales que haya poseído, transportado, comercializado o sacrificado. La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-A.

Requisito 57) Identificación de los cerdos. Los animales deben estar identificados según establece la normativa. La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-A.

RLG 7 (Requisitos 58 a 61). Reglamento (CE) nº 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno. Aplicable solo a explotaciones bovinas.

Requisito 58) Identificación individual de bovinos. Los animales bovinos presentes en la explotación deben estar correctamente identificados de forma individual. La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-A.

Requisito 59) Libro y registros de la explotación. El libro o registros de la explotación deben estar correctamente cumplimentados y los datos de registro individual de los animales ser acordes con los animales presentes en la explotación, y conservarlos durante al menos tres años. La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-A.

Requisito 60) Altas, movimientos y bajas. El ganadero debe comunicar en plazo a la base de datos de identificación y registro, los nacimientos, movimientos y muertes. La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-A.

Requisito 61) Documento de identificación bovina (DIB). Cada animal de la explotación debe tener un documento de identificación, y los datos contenidos en los DIBs ser acordes con los de los animales presentes en la explotación. La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-A.

RLG 8 (Requisitos 62 a 65). Reglamento (CE) nº 21/2004 del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina. Aplicable solo a explotaciones de ovino y/o caprino.

Requisito 62) Comunicación de movimientos. No aplicable.

Requisito 63) Identificación de ovinos-caprinos. Los animales deben estar identificados según establece la normativa. La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-A.

Requisito 64) Registros de la explotación. Los registros de la explotación deben estar correctamente cumplimentados y los datos ser acordes con los animales presentes en la explotación, y que conservarlos durante al menos tres años. La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-A.

Requisito 65) Origen, identificación y destino de animales. El ganadero debe conservar toda la información relativa al origen, identificación y destino de los animales que haya poseído, transportado, comercializado o sacrificado en los últimos 3 años. La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-A.

RLG 9 (Requisitos 66 a 73). Reglamento (CE) nº 999/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (EET). Aplicable solo a explotaciones ganaderas.

Requisito 66) Productos con proteínas animales transformadas en rumiantes. En las explotaciones de rumiantes no deben utilizarse productos que contengan proteínas animales transformadas procedentes de animales terrestres ni de pescado, ni productos derivados de subproductos de origen animal (categorías 1, 2, 3) con las excepciones previstas en el Anexo IV del Reglamento (CE) nº 999/2001. La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija C-B-C.

Requisito 67) Productos con proteínas animales transformadas en no rumiantes. Por salud pública en las explotaciones de otros animales productores de alimentos distintos de los rumiantes no deben utilizarse productos que contengan proteínas animales transformadas procedentes de animales terrestres, ni productos derivados de subproductos de origen animal (categorías 1, 2, 3) con las excepciones previstas en el Anexo IV del Reglamento (CE) nº 999/2001. La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija C-B-C.

Requisito 68) Piensos con proteínas animales en explotaciones con rumiantes y no rumiantes. Por salud pública en el caso de las explotaciones mixtas en las que coexistan especies de rumiantes y no rumiantes y se utilicen piensos con proteínas animales transformadas destinados a la alimentación de no rumiantes, debe existir separación física de los lugares de almacenamiento de los piensos destinados a unos y a otros. La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-B.

Requisito 69) Aviso a autoridad de casos de EET. Por salud pública debe notificarse a la autoridad competente la sospecha de casos de EET y cumplir las restricciones que sean necesarias. La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija C-B-C.

Requisito 70) Documentación movimientos sospecha EET. Por salud pública el ganadero debe disponer de la documentación precisa para acreditar los movimientos y el cumplimiento de la resolución que expida la autoridad competente, cuando la misma sospeche de la presencia de una encefalopatía espongiforme transmisible en la explotación. La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija C-B-C.

Requisito 71) Documentación movimientos confirmación EET. Por salud pública el ganadero debe disponer de la documentación precisa para acreditar los movimientos y el cumplimiento de la resolución que expida la autoridad competente, cuando la misma confirme la presencia de una encefalopatía espongiforme transmisible en la explotación. La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija C-B-C.

Requisito 72) Certificados sanitarios. Por salud pública el ganadero debe poseer los certificados sanitarios que acrediten que se cumple según el caso, lo especificado en los Anexos VIII y IX sobre puesta en el mercado e importación, del Reglamento (CE) nº (999/2001). La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija C-B-C.

Requisito 73) Erradicación EET. Por salud pública para erradicar la EET el ganadero no debe poner en circulación animales sospechosos hasta que no se levante la sospecha por la autoridad competente. La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija C-B-C.

RLG 10 (Requisitos 74 y 75). Reglamento (CE) nº 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios. Aplicable a todas las explotaciones agrícolas y ganaderas.

Requisito 74) Uso de fitosanitarios registrados. Por seguridad alimentaria solo pueden utilizarse productos fitosanitarios autorizados, es decir, los inscritos en el Registro de Productos Fitosanitarios del Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente (Mapama). La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-C.

Requisito 75) Utilización de fitosanitarios. Por seguridad alimentaria los productos fitosanitarios deben utilizarse adecuadamente, para el cultivo y plaga/enfermedad que está autorizado, respetando las indicaciones descritas en la fichas técnicas del mismo registro y de la etiqueta del producto, como el lugar y condiciones adecuadas de alma-

cenamiento, dosis, forma de empleo, etc., ajustándose a las exigencias del Programa Nacional de Control Oficial de la Higiene de la Producción Primaria Agrícola y del Uso de Productos Fitosanitarios.

Se considerará como unas condiciones correctas de almacenamiento: no colocarlos en el suelo; no deben estar almacenados junto con alimentos y/o piensos, ropa o calzado de trabajo, salvo que estén debidamente empaquetados o separados; estar protegidos de la humedad, en lugar seco y bien ventilado; alejados del fuego, luz solar directa, calor excesivo o factores que contribuyan a su deterioro; en envases bien cerrados, sin fugas y colocados en posición vertical; conservación en su envase original y separados según indican sus símbolos.

Excepciones: 1- en caso de indicarse un número de registro distinto al nombre comercial, pero ambos sirven para tratar el elemento o plaga, 2- si se indica una plaga genérica (insectos, hongos, etc.) y coincide toda la información del registro del tratamiento fitosanitario con la ficha técnica del Mapama y 3- el productor aplica, en la misma fecha, el tratamiento para varias plagas y el mismo está autorizado para ese cultivo y para al menos una de las plagas.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como B-B-C.

C- Valoración ámbito de bienestar animal.

RLG 11 (Requisitos 76 a 91). Directiva 2008/119/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros. Aplicable solo a explotaciones con terneros de menos de 6 meses de vida.

Requisito 76) Limitaciones a encerramiento individual. No debe mantenerse encerrado a ningún ternero de más de ocho semanas de edad en recintos individuales, a menos que un veterinario haya certificado que su salud o comportamiento requiere que se le aisle para que pueda recibir un tratamiento, que la explotación mantenga menos de 6 terneros o que los animales sean mantenidos con su madre para ser amamantados. La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 77) Dimensiones mínimas de encerramiento. Los terneros deben mantenerse en recintos para grupos o, cuando no sea posible, de acuerdo con el requisito 76, en recintos individuales que cumplan las dimensiones mínimas de la Directiva:

- Alojamiento individuales para terneros: anchura por lo menos igual a la altura del animal a la cruz estando de pie, y su longitud por lo menos igual a la longitud del ternero medida desde la punta de la nariz hasta el extremo caudal del isquion y multiplicada por 1.1.
- Alojamiento individuales para animales no enfermos: deben ser de tabiques perforados que permitan contacto visual y táctil directo entre terneros.
- Espacio mínimo adecuado en la cría en grupo: 1,5 m² (menos de 150 kg.), 1,7 m² (220 kg > peso en vivo \geq 150 kg), 1,8 m² (\geq 220 kg).

Nota: No se aplica a explotaciones de menos de 6 terneros ni a animales que son mantenidos con su madre para ser amamantados.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 78) Inspección diaria. Los animales deben ser inspeccionados como mínimo una vez al día (los estabulados dos veces al día). La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 79) Condiciones de establos. Los establos deben estar contruidos de tal manera que todos los terneros puedan tenderse, descansar, levantarse y limpiarse sin peligro. La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 80) Atado de terneros. No debe atarse a los terneros (con excepción de los alojados en grupo, que pueden ser atados durante periodos de no más de una hora en el momento de la lactancia o de la toma del producto sustitutivo de leche). La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 81) Limpieza y desinfección de materiales de establos. Los materiales que se utilizan para la construcción de los establos y equipos con los que los animales puedan estar en contacto se deben poder limpiar y desinfectar a fondo. Y que se limpian y desinfectan de forma adecuada para prevenir infecciones cruzadas y la aparición de organismos patógenos, y que las heces, la orina y los alimentos no consumidos o vertidos se retiran con la mayor frecuencia posible para evitar los olores y la posibilidad de moscas o roedores. La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 82) Suelos. Los suelos no deben ser resbaladizos, ni presentar asperezas y las áreas para tumbarse los animales estarán adecuadamente drenadas y serán confortables. La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como B-A-A.

Requisito 83) Cama. Los terneros de menos de dos semanas dispondrán de lecho adecuado. La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija B-A-A.

Requisito 84) Luz. Dispondrán de luz natural o artificial entre las 9 y las 17 horas. La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 85) Raciones. Los terneros recibirán, al menos, dos raciones diarias de alimento. La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 86) Acceso a agua. Los terneros de más de dos semanas de edad tendrán acceso a agua fresca adecuada, distribuida en cantidades suficientes, o deberán poder saciar su necesidad de líquidos mediante la ingestión de otras bebidas. La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 87) Agua apta con calor o en terneros enfermos. Cuando haga calor o los terneros estén enfermos dispondrán de agua apta en todo momento. La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 88) Calostros. Los terneros recibirán calostro tan pronto como sea posible tras el nacimiento, y en todo caso en las primeras seis horas de vida. La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija B-A-A.

Requisito 89) Hierro. La alimentación de los terneros contendrá el hierro suficiente para garantizar en ellos un nivel medio de hemoglobina de al menos 4,5 mmol/litro. La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija C-A-A.

Requisito 90) Bozal. No se pondrá bozal a los terneros. La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija C-A-A.

Requisito 91) Fibra en la alimentación. Se proporcionará a cada ternero de más de dos semanas de edad una ración diaria mínima de fibra, aumentándose la cantidad de 50 gr. a 250 gr. diarios para los terneros de 8 a 20 semanas de edad. La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

RLG 12 (Requisitos 92 a 116). Directiva 2008/120/CE, del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos. Aplicable solo a explotaciones porcinas.

Requisito 92) Atado de cerdas. Las cerdas no deben estar atadas. La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija C-A-A.

Requisito 93) Densidad en cerdos de producción y condiciones de los alojamientos. Cochinitos destetados y cerdos de producción. La densidad de cría en grupo debe ser adecuada: 0,15 m² (hasta 10 kg), 0,20 m² (entre 10-20 kg), 0,30 m² (entre 20-30 kg), 0,40 (entre 30-50 kg), 0,55 m² (entre 50-85 kg), 0,65 m² (entre 85-110 kg), 1,00 m² (más de 110 kg).

Los locales de estabulación para los cerdos se construirán de forma que:

- Los suelos serán lisos, pero no resbaladizos, para evitar daños a los cerdos y se diseñarán, construirán y cuidarán de forma que no les causen daño o sufrimiento. Serán adecuados al tamaño y al peso de los cerdos y, si no se equipan con lechos de paja, formarán una superficie rígida, plana y estable.

- Los animales puedan tener acceso a un área de reposo, confortable desde el punto de vista físico y térmico, adecuadamente drenada y limpia, que permita que todos los animales se tumben al mismo tiempo.
- Los animales puedan descansar y levantarse normalmente.
- Ver otros cerdos; sin embargo, en la semana anterior al momento previsto del parto y durante el mismo, las cerdas y las cerdas jóvenes podrán mantenerse fuera de la vista de los animales de su misma especie.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 94) Densidad en cerdas madre. La superficie de suelo disponible para cada cerda, o cada cerda joven después de la cubrición, criadas en grupo debe ser al menos 1,64 metros cuadrados/cerda joven y 2,25 metros cuadrados por cerda después de la cubrición (en grupos inferiores a seis individuos, la superficie de suelo se incrementará al menos en un 10% y cuando los animales se críen en grupos de 40 individuos o más, puede disminuirse en un 10%). La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija B-A-A.

Requisito 95) Dimensiones de recintos colectivos en cerdas madre. Para cerdas y cerdas jóvenes durante el período comprendido entre las cuatro semanas siguientes a la cubrición y los siete días anteriores a la fecha prevista de parto, los lados del recinto superarán los 2,8 metros en el caso de que se mantengan en grupos, o los 2,4 metros cuando los grupos son inferiores a seis individuos, y en explotaciones de menos de 10 cerdas y mantenidas aisladas, deberán poder darse la vuelta en el recinto.

Detrás de las cerdas o de las cerdas jóvenes, deberá acondicionarse un espacio libre para permitir un parto de forma natural o asistida. Las celdas de parto en las que las cerdas puedan moverse libremente deberán contar con dispositivos de protección de los lechones, como barrotes. Cuando se utilice una paridera, los lechones deberán disponer de espacio suficiente para poder ser amamantados sin dificultad.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija B-A-A.

Requisito 96) Suelo y aberturas en recintos colectivos de cerdas madre. Para cerdas jóvenes después de la cubrición y cerdas gestantes, criadas en grupo. De la superficie total (requisito 94) el suelo continuo compacto debe ofrecer al menos 0,95 metros cuadrados/cerda joven y 1,3 metros cuadrados/cerda, y las aberturas de evacuación ocupar, como máximo, el 15% de la superficie del suelo continuo compacto. La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija B-A-A.

Requisito 97) Dimensión de rejillas en suelos hormigonados. Para cerdos criados en grupo, cuando se utilicen suelos de hormigón emparrillados, la anchura de las aberturas deberá ser adecuada a la fase productiva de los animales (no superar: para lechones 11 mm; para cochinitos destetados, 14 mm; para cerdos de producción, 18 mm; para cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición, 20 mm), y la anchura de las viguetas debe ser adecuada al peso y tamaño de los animales (un mínimo de 50 mm para lechones y cochinitos destetados y 80 mm para cerdos de producción, cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición). Cuando los animales se mantienen temporalmente en recintos individuales (enfermos o agresivos), pueden darse la vuelta fácilmente (excepto que haya una instrucción del veterinario en contra). La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como B-A-A.

Requisito 98) Alimentación de cerdas en grupo. Las cerdas y cerdas jóvenes mantenidas en grupos se alimentarán mediante un sistema que garantice que cada animal pueda comer suficientemente, aun en presencia de otros animales que compitan por la comida. La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija B-A-A.

Requisito 99) Fibra y contenido energético en alimentación. Las cerdas jóvenes, cerdas post-destete y cerdas gestantes deben recibir una cantidad suficiente de alimentos ricos en fibra y con elevado contenido energético. La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija A-A-A.

Requisito 100) Nivel máximo de ruidos. El ruido continuo en el recinto de alojamiento no debe superar los 85 dB. La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 101) Luz. Los animales dispondrán de al menos 8 horas diarias de luz con una intensidad mínima de 40 lux. La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 102) Materiales de investigación y manipulación. Los animales dispondrán de acceso permanente a materiales que permitan el desarrollo de actividades de investigación y manipulación (paja, heno, madera, serrín, u otro

material apropiado). La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como B-A-A.

Requisito 103) Alimentación diaria. Todos los cerdos deben ser alimentados al menos una vez al día y en caso de alimentación en grupo, los cerdos tienen acceso simultáneo a los alimentos. La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 104) Acceso a agua. Todos los cerdos de más de dos semanas deben tener acceso permanente a una cantidad suficiente de agua fresca. La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 105) Reducción de dientes. Antes de efectuar la reducción de dientes debe acreditarse que se han adoptado medidas para corregir las condiciones medioambientales o los sistemas de gestión y evitar que los cerdos se muerdan el rabo u otras conductas irregulares. En el caso de los lechones, la reducción de dientes no se efectuará de forma rutinaria sino únicamente cuando existan pruebas de que se han producido lesiones de las tetillas de las cerdas o las orejas o rabos de otros cerdos. Se realizará antes del 7º día de vida por un veterinario o personal debidamente formado y en condiciones higiénicas. La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 106) Raboteo. Antes de efectuar el raboteo se acreditará que se han adoptado medidas para corregir las condiciones medioambientales o los sistemas de gestión y evitar que los cerdos se muerdan el rabo u otras conductas irregulares. El raboteo no se efectuará de forma rutinaria. Si se realiza en los siete primeros días de vida, lo hará un veterinario u otra persona debidamente formada, en condiciones higiénicas. Tras ese lapso de tiempo, solo puede realizarla un veterinario con anestesia y analgesia prolongada. La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 107) Castración de machos. La castración de los machos se efectuará por medios que no sean de desgarrar tejidos, por un veterinario o persona debidamente formada, en condiciones higiénicas y si se realiza tras el 7º día de vida, la llevará a cabo un veterinario con anestesia y analgesia prolongada. La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 108) Celdas de verracos. Las celdas de verracos estarán ubicadas y construidas de forma que los verracos puedan darse la vuelta, oír, oler y ver a los demás cerdos, y la superficie de suelo libre será igual o superior a 6 metros cuadrados (si los recintos también se utilizan para la cubrición, que la superficie mínima es de 10 metros cuadrados). La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como B-A-A.

Requisito 109) Tratamientos antiparasitarios en cerdas de vida. En caso necesario las cerdas gestantes y cerdas jóvenes serán tratadas contra los parásitos internos y externos (comprobar las anotaciones de los tratamientos antiparasitarios en el libro de tratamientos de la explotación). La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija B-A-A.

Requisito 110) Material de crianza. Las cerdas dispondrán antes del parto de suficiente material de crianza, cuando el sistema de recogida de estiércol líquido utilizado lo permita. La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija A-A-A.

Requisito 111) Superficie de suelo en lechones. Los lechones dispondrán una superficie de suelo que permita que todos los animales se acuesten al mismo tiempo, y dicha superficie será sólida o con material de protección. La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 112) Destete. Los lechones deben ser destetados con cuatro semanas o más de edad; si son trasladados a instalaciones adecuadas, pueden ser destetados siete días antes. La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija B-A-A.

Requisito 113) Medidas anti peleas. Los cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría) cuando se crían en grupo, se adoptarán las medidas que prevengan las peleas, que excedan el comportamiento normal. La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 114) Uso limitado de tranquilizantes. En los cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría) el uso de tranquilizantes deberá ser excepcional y siempre previa consulta con el veterinario. La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija C-A-A.

Requisito 115) Mezcla de cerdos de origen diverso. En los cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría), cuando los grupos son mezcla de lechones de diversa procedencia, el manejo debe permitir la mezcla a edades tempranas. La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija A-A-A.

Requisito 116) Aislamiento de animales agresivos. En los cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría) los animales especialmente agresivos o en peligro a causa de las agresiones, se mantendrán temporalmente separados del grupo. La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

RLG 13 (Requisitos 117 a 133). Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas. Aplicable solo a explotaciones ganaderas.

Requisito 117) Personal suficiente y capacitado. Los animales deben estar cuidados por un número suficiente de personal con capacidad, conocimientos y competencia profesional suficiente. En especial las explotaciones de porcino, avicultura de carne y cunicultura siendo obligatorio justificar la posesión de la formación específica para al menos uno de los trabajadores, en el resto de explotaciones sin base reglamentaria bastará con que los trabajadores tenga instrucciones redactadas por escrito sobre bienestar animal. La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 118) Inspección diaria. Los animales cuyo bienestar exige una atención frecuente deben ser inspeccionados una vez al día, como mínimo. La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 119) Tratamiento animales enfermos. Todo animal que parezca enfermo o herido debe recibir inmediatamente el tratamiento adecuado, consultando al veterinario si es preciso. La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 120) Lazaretos. Para cuando sea necesario debe disponerse de un local para el aislamiento de los animales enfermos o heridos, que cuente con yacija seca y cómoda. La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como B-A-A.

Requisito 121) Registro de tratamientos médicos. El ganadero debe tener registro de tratamientos médicos y este registro (o las recetas que justifican los tratamientos, siempre y cuando éstas contengan la información mínima requerida en el Real Decreto 1749/1998) mantenerse cinco años como mínimo. La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 122) Registro de animales muertos. El ganadero debe registrar los animales encontrados muertos en cada inspección, en el apartado de bajas del libro de registro de la explotación. Este registro debe mantenerse tres años como mínimo. La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 123) Materiales inofensivos. Los materiales de construcción con los que contactan los animales no deben causarles perjuicio y permitir que se mantengan de forma que no sufran daños. La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 124) Condiciones medioambientales de naves. Las condiciones medioambientales de los edificios (la ventilación, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire, y la concentración de gases) no deben ser perjudiciales para los animales. La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 125) Iluminación adecuada. Los animales no deben mantenerse en oscuridad permanente, ni estar expuestos a la luz artificial sin una interrupción adecuada. La iluminación con la que cuenten debe satisfacer las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales y disponer de la iluminación adecuada (fija o móvil) para poder

inspeccionar los animales en cualquier momento. La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 126) Espacios abiertos y seguros. En la medida en que sea necesario y posible, el ganado debe mantenerse al aire libre protegido contra las inclemencias del tiempo, los depredadores y el riesgo de enfermedades. La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 127) Inspección diaria de equipos automáticos y mecánicos. Todos los equipos automáticos o mecánicos indispensables para la salud y el bienestar animal (alimentación, bebida, ventilación) deben ser inspeccionados al menos una vez al día. Siendo imprescindible que los equipos funcionen correctamente. La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija B-A-A.

Requisito 128) Ventilación artificial y sistema de emergencia. Cuando la salud y el bienestar de los animales dependen de un sistema de ventilación artificial, éste estará provisto de un sistema de emergencia apropiado, que garantice una renovación de aire suficiente en caso de fallo del sistema. Y que existe un sistema de alarma para el caso de avería y se verifica regularmente que su funcionamiento es correcto. La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 129) Sistema de alarma. Fusionado con requisito 128.

Requisito 130) Alimentación sana y adecuada. Los animales deben recibir una alimentación sana, adecuada a su edad y especie y en cantidad suficiente. Evitando la presencia de animales caquéticos o malnutridos así como el agolpamiento de animales a la hora de comer. La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 131) Acceso a alimento y agua. Todos los animales deben tener acceso al alimento y agua en intervalos adecuados a sus necesidades, y a una cantidad suficiente de agua de calidad adecuada o poder satisfacer su ingesta líquida por otros medios. La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 132) Medidas para evitar la contaminación de equipos de suministro de alimentos y agua y reducir la competencia entre animales. Los equipos de suministro de alimentos y agua deben estar concebidos y ubicados de forma que se reduzca la contaminación de los mismos y la competencia entre animales debe reducirse al mínimo. La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como B-A-A.

Requisito 133) Bienestar y capacidad de movimiento de los animales. No debe mantenerse a ningún animal en la explotación con fines ganaderos que le puedan acarrear consecuencias perjudiciales para su bienestar, ni usar procedimientos de cría, naturales o artificiales, que ocasionen o puedan ocasionar sufrimientos o heridas a cualquiera de los animales afectados. Los animales no deben tener limitada la capacidad de movimiento, de manera que se les evite sufrimiento o daño innecesario, y si, por alguna causa justificada, hay algún animal atado, encadenado o retenido, continúa o regularmente, se le proporcionará espacio suficiente para sus necesidades fisiológicas y etológicas. Que se cumple la normativa vigente en materia de mutilaciones. Que no administra a ningún animal ninguna otra sustancia, a excepción de las administradas con fines terapéuticos o profilácticos o para tratamiento zootécnico tal como se define en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 96/22/CE, a menos que los estudios científicos de bienestar animal o la experiencia adquirida demuestren que la sustancia no resulta perjudicial para la salud o el bienestar del animal. La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

BCAM 6 (Normas 20, 21, 134 y 135). Mantenimiento del nivel de materia orgánica en el suelo mediante prácticas adecuadas, incluida la prohibición de quemar rastrojos, excepto por razones fitosanitarias. Aplicable a toda la región.

Norma 134) La aplicación de purín en las superficies agrícolas no podrá realizarse mediante sistemas de plato o abanico ni cañones.

Sin embargo, y debido a que se requeriría un plazo razonable para adaptar todo el parque de maquinaria de aplicación de purines en esta región a las nuevas exigencias del Real Decreto 980/2017, se considera motivado establecer una excepción transitoria de forma progresiva solamente para la aplicación mediante sistemas de plato o abanico,

permitiéndose su aplicación hasta el 1 de noviembre de 2018 para las empresas de servicios y hasta el 31 de diciembre de 2018 para el resto de empresas agrícolas y/o ganaderas.

La clasificación del incumplimiento de esta norma se califica con una GAP fija B-B-B.

Norma 135) Los estiércoles sólidos deberán enterrarse después de su aplicación en el menor plazo de tiempo posible.

Excepciones: 1- los tipos de cultivo mediante siembra directa o mínimo laboreo, 2- los pastos y cultivos permanentes y 3- cuando la aportación del estiércol sólido se realice en cobertera con el cultivo ya instalado.

La clasificación del incumplimiento de esta norma se califica con una GAP fija B-B-B.

Anexo II

Criterios de gravedad, alcance y persistencia.

Para la evaluación de los incumplimientos constatados de la condicionalidad se tendrá en cuenta la gravedad, alcance, persistencia y reiteración de los mismos, tal y como establece en la normativa vigente: Reglamento (UE) nº 1306/2013, Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014, el Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014 y Real Decreto 1078/2014.

Gravedad: para cada uno de los requisitos/normas a controlar se clasificará la gravedad de los incumplimientos según los siguientes niveles:

- A: Leve
- B: Grave
- C: Muy grave.

El nivel de gravedad de los incumplimientos relativos a la identificación y registro del ganado bovino y ovino-caprino, se determinará en su caso, sobre la muestra inspeccionada.

Alcance: dependiendo de si las consecuencias del incumplimiento afectan únicamente a la explotación o trascienden fuera de la misma el alcance se evaluará según los siguientes niveles:

- A: Sólo explotación
- B: Repercusiones fuera de la explotación.

Para algunos casos y salvo que la visita se derive de un hecho constatado, la valoración A del alcance, podrá ser modificada si se dispone una vez realizado el control, de información adicional que confirme que hay repercusiones fuera de la explotación debidas al incumplimiento.

Persistencia: para cada uno de los requisitos/normas a controlar se clasificará la persistencia de los incumplimientos según los siguientes niveles:

- A: Si no existen efectos o duran menos de un año
 - B: Si existen efectos subsanables que duran más de un año
 - C: Si no son subsanables (los efectos condicionan el potencial productivo de la zona afectada).
-

Anexo III

Sistema del cálculo del porcentaje de reducciones y exclusiones.

El sistema de cálculo para estimar el porcentaje de reducciones y exclusiones que corresponde a cada beneficiario se llevará a cabo en función de la clasificación de la gravedad, alcance y persistencia (GAP) que se haya asignado en el anexo 2 de esta Orden, con las reglas que se detallan a continuación.

1- Reducción por elemento (requisito/norma).

a- Clasificación de la gravedad, alcance y persistencia.

Para cada requisito/norma incumplido descrito en el anexo 2, se obtendrá una valoración teniendo en cuenta los niveles establecidos en el anexo 1 para los parámetros de gravedad, alcance y persistencia.

La correspondencia entre las valoraciones de cada requisito/norma y los porcentajes de reducción a aplicar se expone a continuación:

Gravedad	Alcance	Persistencia	Porcentaje reducción
A	A	A	1%
A	B	A	3%
A	A	B	
A	B	B	
A	A	C	5%
A	B	C	
B	A	A	3%
B	B	A	
B	A	B	
B	B	B	
B	A	C	5%
B	B	C	
C	A	A	
C	B	A	
C	A	B	
C	B	B	
C	A	C	
C	B	C	

En caso de existir incumplimientos de normas que constituyen asimismo un requisito o varios requisitos del mismo o diferentes ámbitos y sean coincidentes, sólo se considerarán un único incumplimiento priorizándose siempre el requisito y entre ellos el más desfavorable.

b- Reiteración.

Cuando se descubra un incumplimiento reiterado, el porcentaje fijado, en función de su valoración, en el año en el que se detecte la primera reiteración para el correspondiente requisito/norma se multiplicará por tres, de forma que se asignarían GAP del 3%, 9% o 15%.

En caso de más reiteraciones, el factor de multiplicación de tres se aplicará cada vez al resultado de la reducción fijada en relación con el incumplimiento del requisito/norma repetido anterior. Sin embargo, la reducción máxima no excederá del 15% del importe global de los pagos.

Una vez alcanzado el porcentaje máximo del 15%, el Organismo Pagador informará al beneficiario correspondiente de que, si se volviera a descubrir el mismo incumplimiento, se consideraría que ha actuado intencionadamente a efecto de la aplicación de reducciones y exclusiones.

En el caso de que en el año N se compruebe un incumplimiento y en el año N+1 se produzca la primera reiteración del mismo resultando penalizado con un 15% de reducción e informando al beneficiario de que, si se volviera a descubrir el mismo incumplimiento, se consideraría que ha actuado intencionadamente, aunque en el año N+2 no se volviera a detectar ese mismo incumplimiento, si se comprobase de nuevo en el año N+3, se considerará intencionado y no primera reiteración.

En el supuesto de los requisitos relacionados con el mantenimiento de registros, solo se considerará reiteración si se trata de una deficiencia nueva, ya que, en caso contrario, como no es posible la corrección, se habría penalizado por el mismo motivo en años anteriores.

c- Intencionalidad.

Se considerará incumplimiento intencionado: aquellos incumplimientos reiterados cuyos beneficiarios hayan recibido una comunicación de apercibimiento por haber llegado al 15% de reducción en el plazo de dos años anterior al año de control; el incumplimiento de la norma 28; la alteración o manipulación de cualquier tipo de registro obligatorio (requisito 36); la manipulación fraudulenta de los sistemas de identificación animal (RLG 6, 7 y 8); así como la falsificación de facturas, autorizaciones u otro tipo de documentos acreditativos; la manipulación de alimentos en mal estado para modificar su aspecto; ocultar a la autoridad competente o sacrificar animales sospechosos de padecer enfermedades contagiosas transmisibles a los humanos y las situaciones que evidencien la existencia de algún tipo de maltrato hacia los animales (según el artículo 14.1.b de la Ley 32/2007, el incumplimiento de las obligaciones exigidas por las normas de protección animal en cuanto al cuidado y manejo de los animales, cuando concurra la intención de provocar la tortura o muerte de los mismos. Además, se deberá dar cuenta de los mismos, a los efectos que procedan, a las autoridades competentes que se mencionan en el artículo 19 de dicha Ley).

Asimismo, cualquier situación que induzca a la autoridad competente a sospechar que se puede tratar de una actuación deliberada, será objeto de análisis para determinar si la misma ha sido intencionada o no.

En caso que el beneficiario haya cometido un incumplimiento intencionado, la reducción del importe correspondiente será, como norma general, del 20 %, aunque el Organismo Pagador, basándose en la evaluación del incumplimiento presentada por el organismo especializado de control, podrá decidir, bien reducir este porcentaje hasta un mínimo del 15 %, bien aumentarlo hasta un máximo del 100 %.

En ese caso, el porcentaje de reducción, en función de la gravedad, alcance y persistencia, tendrá en cuenta la siguiente tabla de correspondencias.

Valoración requisito/norma	Porcentaje de reducción
Valoraciones que se corresponden con un 1% de reducción, o en los casos en los que no existan antecedentes del productor por incumplimientos en condicionalidad	15%

Valoraciones que se corresponden con un 3% de reducción	20%
Valoraciones que se corresponden con un 5% de reducción	100%

En caso de incumplimientos intencionados, de alcance, gravedad o persistencia extremos, además de la penalización impuesta, el beneficiario será excluido de todos los pagos comunitarios en el año natural siguiente.

2- Reducción por RLG o BCAM.

La estimación del porcentaje de reducción para cada RLG (Requisito Legal de Gestión) o BCAM (Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales de la tierra) se obtendrá a partir del porcentaje asignado en el elemento (requisito/norma) incumplido incluido dentro del RLG/BCAM correspondiente.

En el caso de detectarse más de un elemento incumplido dentro de un mismo RLG/BCAM, se considera que dicho RLG/BCAM se ha incumplido negligentemente, por lo que se asignará el porcentaje de reducción más alto de todos los elementos incumplidos en dicho RLG/BCAM.

Asimismo, cuando se detecten uno o más elementos con incumplimientos reiterados junto a uno o más elementos con incumplimientos no reiterados, se considera que dicho RLG/BCAM se ha incumplido reiteradamente, asignándosele un porcentaje de reducción que será la suma de los porcentajes de reducción de los elementos incumplidos reiterados y el porcentaje más alto de los no reiterados dentro de ese RLG/BCAM hasta un máximo del 15%.

Además, cuando se detecten uno o más elementos con incumplimientos intencionados junto a uno o más elementos con incumplimientos reiterados o no reiterados, se considera que dicho RLG/BCAM se ha incumplido intencionadamente, asignándosele un porcentaje de reducción que será la suma de todos los porcentajes de reducción de los elementos incumplidos reiterados y el porcentaje más alto de los no reiterados, negligentes e intencionados dentro de ese RLG/BCAM.

3- Reducción por ámbito.

La estimación del porcentaje de reducción para cada ámbito: a- Medio ambiente, cambio climático y buenas condiciones agrícolas de la tierra, b) Salud pública, sanidad animal y fitosanidad y c) Bienestar animal se obtendrá a partir del porcentaje asignado en el RLG/BCAM incumplido incluido dentro del ámbito correspondiente.

En el caso de detectarse más de un RLG/BCAM incumplido dentro de un mismo ámbito (negligente o intencionado), se considera a los efectos de la asignación del porcentaje de reducción como un único incumplimiento, aplicándose el porcentaje mayor de los RLG/BCAM con incumplimiento.

Asimismo, cuando se detecten uno o más RLG/BCAM con incumplimientos reiterados junto a uno o más RLG/BCAM con incumplimientos no reiterados (negligente o intencionado), se considera que el porcentaje de reducción a aplicar será la suma de todos los porcentajes de reducción de los RLG/BCAM con incumplimientos reiterados y el porcentaje más alto de los no reiterados dentro de ese ámbito, hasta un máximo del 15%.

4- Reducción por expediente.

La estimación del porcentaje de reducción para cada expediente (beneficiario o productor) se obtendrá a partir del porcentaje asignado en el ámbito incumplido. Además, en dicha estimación se incluirán los casos en los que el incumplimiento de los criterios de admisibilidad de las ayudas o hechos constatados por agentes de la autoridad constituya también un incumplimiento de los requisitos/normas del régimen de condicionalidad, y viceversa. La autoridad competente velará por que, cuando proceda, se aplique un único porcentaje de reducción.

En el caso de detectarse más de un ámbito incumplido, se considera a los efectos de la asignación del porcentaje de reducción la suma de los porcentajes de reducción de cada ámbito (exceptuándose los casos en los que el mismo incumplimiento se determine en dos ámbitos diferentes) sin exceder de un máximo del 5% si no hay incumplimientos repetidos o del 15% en caso de haberse detectado incumplimientos repetidos. En el supuesto de haberse verificado

incumplimientos intencionados la reducción no podrá ser, en principio, inferior al 20 % y podrá llegar a suponer la exclusión total de uno o varios regímenes de ayuda y aplicarse durante uno o varios años civiles.

En cualquier caso, el importe total de las reducciones y exclusiones, en relación con un mismo año natural, no podrá rebasar el importe total de los pagos concedidos o por conceder a tal beneficiario, respecto a las solicitudes de ayuda que haya presentado o presente en el transcurso del año natural en que se haya descubierto el incumplimiento.

Las reducciones a los perceptores de ayudas, tanto del primer como segundo pilar, por incumplimiento de la condicionalidad, se aplicarán tanto a la parte de los pagos financiada por el Feaga, en su caso, o Feader como a la parte financiada por el estado y por la comunidad autónoma.
